

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-306/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-45/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b. El diez de junio del año en curso, se celebró la sesión de cómputo en el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Guadalupe, Nuevo León, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, arrojó los resultados siguientes:¹

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	55,129	CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE
	41,672	CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS
	2,245	DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	6,689	SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	2,503	DOS MIL QUINIENTOS TRES
	19,291	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO
	6,636	SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS

¹ El cuadro que se inserta, incluye los votos obtenidos por las coaliciones conformadas por los partidos PRI-PVEM y PRD-PT, para ese Distrito Electoral Federal.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	4,662	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
	4,170	CUATRO MIL CIENTO SETENTA
	5,116	CINCO MIL CIENTO DIECISEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	75	SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS 	3, 991	TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL 	152,179	CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

c. Al finalizar el cómputo de referencia, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez como diputados federales electos, a la fórmula registrada por el Partido Acción Nacional, integrada por los ciudadanos Pedro Garza Treviño y José Armando Jasso Silva, propietario y suplente, respectivamente.

d. El quince de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el

resultando inmediato anterior, por considerar que se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que hizo valer.

e. El órgano jurisdiccional federal que conoció del asunto, fue la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual lo radicó y registró con la clave SM-JIN-45/2015.

f. El primero de julio del año en curso, la referida Sala dictó sentencia en el juicio antes citado, en la cual determinó lo siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** en lo que fue materia de impugnación los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de **Mayoría Relativa**, levantada por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

II. Recurso de reconsideración. No conforme con la sentencia precisada en el resultando anterior, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión del expediente. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. El seis de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-306/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3 párrafo segundo, inciso b), 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el primero de julio del año en curso y la demanda se presentó el cuatro siguiente.

- **Legitimación.** El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita, ya que el actor es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

- **Personería.** La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Raúl Cardozo Palos, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Guadalupe, Nuevo León.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue quien dio origen a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".²**

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

- **Impugnación de sentencias de fondo.** Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en un juicio de inconformidad, que se promovió en contra de los resultados de una elección de diputado federal.

- **Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.³

³En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados. Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁴

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución**. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁵

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación,

⁵ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y treinta y un recursos de reconsideración,⁶ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su

⁶ Datos al trece de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

- **Definitividad.** Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a cuestionar dos aspectos:

1. Hace notar que la Sala responsable fue omisa en tomar en cuenta que respecto a las casillas que fueron sometidas a su análisis, no era posible tener por colmados los principios de certeza y legalidad.

Esto, ya que al no asistir los funcionarios designados por el Consejo Distrital e integrarse con personas distintas, se puso en duda el principio de certeza, pues quienes actuaron bajo tal carácter el día de la jornada electoral, no fueron capacitados.

De manera particular, destaca que en la casilla 709C2, la mayoría de los integrantes de la mesa directiva no coinciden con los aprobados por el Instituto Nacional Electoral, además de que falta la firma de quien fungió como segundo escrutador.

En consonancia, refiere que en la casilla 598C3, existe duda que estuviera el segundo escrutador.

Así las cosas, afirma que al haberse recibido la votación por personas no capacitadas, ello imponía que anulara la votación recibida en dichas casillas.

En adición, destaca que en la casilla 709C2 el paquete electoral fue entregado por personas distintas a las que recibieron la votación, lo cual se traduce en una vulneración a los principios de legalidad, certeza y autenticidad del voto, pues no se cumplió con lo que señala el numeral 299, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Por otro lado, menciona que la responsable no valoró de forma objetiva y puntual los agravios que hizo valer en su juicio de origen respecto a diversas casillas, pues desestimó realizar su estudio de fondo, al no encontrarse debidamente individualizadas, lo cual impone una violación al principio de exhaustividad.

Los agravios resultan **inoperantes e infundados**, por lo siguiente:

Respecto al disenso relacionado con que debe de anularse la votación recibida en las casillas 598C3 y 709C2, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

dado que la votación fue recibida por personas no autorizadas, no se actualiza dicha calificativa, ya que el partido actor hace manifestaciones genéricas, absteniéndose de controvertir las consideraciones que sobre el particular emitió la Sala Regional responsable.

En efecto, al analizar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, la Sala Regional con apoyo en el marco normativo legal bajo el cual se regía la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e), del aludido artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los criterios sostenidos por esta Sala Superior en torno a ella, arribó a la conclusión de que:

- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambiaran sus puestos o que las ausencias de los propietarios fueran cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación previsto en ley, no era motivo para anular la votación, ya que los ciudadanos que la recibieron fueron insaculados, designados y capacitados por el Consejo Distrital.

- La falta de firma de alguna de las actas, no implicaba necesariamente que algún funcionario hubiese estado ausente.

- La votación será válida cuando: a) sea recibida por personas distintas a las originalmente designadas, siempre y cuando las designadas estuvieran ausentes durante la votación; b) Las personas que la

recibieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes; y, c) Se constate que los sustitutos forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda.

- Cuando la mesa directiva no contara con la totalidad de sus integrantes, sólo se anularía la votación en el caso de que, dadas las particularidades, las actividades del resto de los funcionarios se multiplicaran excesivamente, al grado que ocasionara una merma en la deficiencia de su desempeño y vigilancia que correspondía a sus labores.

- En caso de que la casilla única no se integrara en su totalidad por la ausencia de alguno de los funcionarios previstos, no se actualizaría la causal siempre y cuando estuvieran presentes el presidente, un secretario y un escrutador para realizar las actividades de la mesa directiva.

Con apoyo en lo anterior, arribó a la conclusión que:

En el caso de la casilla **598C3**, el ciudadano que participó como segundo escrutador el día de la elección, fue el designado por la autoridad administrativa electoral federal, de ahí que no hubo sustitución alguna.

Tal posición, la apoyó en lo siguiente:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
01	598 C3	Presidente. AYDE CANTU CANTÚ	Presidente. AYDE CANTU CANTÚ	Existe coincidencia en los nombres de los funcionarios de la casilla.
		Secretario. ANDRES MARCELO LAZCANO DE LA GARZA	Secretario. ANDRES MARCELO LAZCANO DE LA GARZA	
		Segundo Secretario. MARIO GERARDO BARRAGAN LOPEZ	Segundo Secretario. MARIO GERARDO BARRAGAN LOPEZ	
		Primer Escrutador. BLANCA GUILLERMINA FLORES ESCOBEDO	Primer Escrutador. BLANCA GUILLERMINA FLORES ESCOBEDO	
		Segundo Escrutador. HECTOR SERGIO PADILLA GRACIA	Segundo Escrutador. HECTOR SERGIO PADILLA GRACIA	
		Tercer escrutador. EDUARDO ANTONIO MORCOS LOZANO	Tercer escrutador. EDUARDO ANTONIO MORCOS LOZANO	
		Primer suplente general. DIEGO ALEJANDRO ALANIS CAVAZOS		
		Segundo suplente general. MA LOURDES CARDENAS GUAJARDO		
		Tercer suplente general. BEATRIZ HERNANDEZ MARTINEZ		

Por lo que respecta a la casilla 709C2, precisó que se realizó el corrimiento tal y como lo prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que se haya facultado a los suplentes para ocupar los cargos vacantes (secretario, segundo secretario y segundo escrutador) y se completó la integración de la mesa con dos personas que pertenecían a la sección electoral.

Finalmente, mencionó que la falta de firma del segundo escrutador, no provocaba la nulidad de la votación recibida en la casilla, puesto que se trataba de una omisión que no demostraba la ausencia del funcionario durante las actividades de la mesa directiva de casilla, ni que la misma se haya integrado de manera incorrecta.

Lo mencionado, quedó justificado así:

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
02	709 C2	Presidente. SANDRA CAROLINA HERNANDEZ HERNÁNDEZ	Presidente. SANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Se trata de la misma persona a pesar de no asentar su segundo nombre
		Secretario. DIEGO ARMANDO GARCIA LUNA	Secretario. GUMERCINDO BENSOR MARTINEZ	Se realizó corrimiento, ya que Diego Armando García Luna no se presentó.
		Segundo Secretario. GUMERCINDO BENSOR MARTINEZ	Segundo Secretario. ADELINA DE LEON MALDONADO	Se realizó corrimiento, ya que Gumercindo Bensor Martínez fungió como secretario y Adelina de León pasó a ser segunda secretaria.
		Primer Escrutador. FERNANDO CRUZ REYES	Primer Escrutador. ROSA GALLEGOS CUELLAR	Rosa Gallegos Cuellar sustituyó a Fernando Cruz Reyes; Rosa Gallegos Cuellar sí aparece inscrita en el listado nominal de electores de la sección electoral 709, página 3, número 58, rango alfabético E-M, tanto 12.
		Segundo Escrutador. ALEJANDRO ESTRADA CARDOZA	Segundo Escrutador. RODRIGO GABRIEL VALENCIA GARCÍA	Se realizó corrimiento, ya que Alejandro Estrada Cardoza no se presentó.
		Tercer escrutador. RODRIGO GABRIEL VALENCIA GARCÍA	Tercer escrutador. FRANCISCO XX DOÑEZ	Francisco XX Doñez sustituyó a Rodrigo Gabriel Valencia García quien fue nombrado segundo escrutador. Francisco XX Doñez sí aparece inscrito en el listado nominal de electores de la sección 709, página 25, número 518, rango alfabético A-E, tanto 12.
		Primer suplente general. IRENE CHÁVEZ MARTÍNEZ		
		Segundo suplente general. LEONARDO GALLEGOS ESPINOZA		
		Tercer suplente general. ADELINA DE LEÓN MALDONADO		

Lo anterior, demuestra fehacientemente que la Sala Regional responsable realizó una serie de razonamientos, los cuales le permitieron arribar a la conclusión de que no era posible anular la votación recibida en las dos casillas que fueron impugnadas, mismos que según se puede apreciar, en modo alguno son refutados por el partido recurrente, pues sólo se limita en reiterar que sí debió procederse a la nulidad de la votación recibida en las casillas citadas, sin exponer argumentos eficaces que precisamente confrontaran lo resuelto por la Sala responsable.

La misma calificativa de **inoperante**, merece la alegación del partido recurrente, en el sentido de que el paquete electoral correspondiente a la casilla 709C2 fue entregado por personas distintas a las que recibieron la votación, pues al margen que tal alegación está construida en la premisa errónea de que la casilla funcionó con personas no autorizadas, constituye un agravio novedoso que no fue planteado ante la Sala Regional, lo cual impide que ahora pueda ser objeto de análisis.

Finalmente, es **infundado** el disenso relacionado con que la Sala Regional indebidamente dejó de estudiar las causales de nulidad de votación recibida en casilla que planteó, dado que no mencionó de manera individualizada las casillas cuya votación solicitaba fuera anulada.

Esto, ya que contrariamente a lo sostenido, la Sala Regional se pronunció respecto a las dos casillas, sobre las cuales el Partido del Trabajo adujo se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, en ningún momento omitió el estudio sobre otras casillas, pues hizo pronunciamientos respecto a las que de manera puntual se le hicieron valer, relacionadas con las casillas 598C3 y 709C2.

Por lo anteriormente expuesto, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como también a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO